República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-01495614-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Enero de 2022

Referencia: “CHRYSE S.A. s/ recurso de amparo” -sentencia-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala de feria del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon, Laura A. Guzmán y Pablo A. Porporatto, a fin de sentenciar en el expediente 2021-115085528-APN-SGAI#TFN, caratulado “**CHRYSE S.A. s/ recurso de amparo”**.

La Dra Marmillon dijo:

I.-Que mediante RE-2021-115084364-APN-SGAI#TFN Chryse S.A. interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), a fin de que la AFIP-DGI dicte resolución con relación al reclamo de devolución de la suma de $ 2.182.048,16, pagada en concepto de Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 2009 y 2011.

Expone la amparista que el 29 de diciembre de 2014 solicitó la repetición de la suma de $5.233.313,20.- pagada indebidamente en concepto de impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2009 a 2012, y ante el silencio del ente fiscal, el día 30 de mayo de 2017 promovió una acción judicial que tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 caratulado “Chryse S.A. c/EN AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva” expte N° 34568/2017, en cuyos autos se reclamó el pago de intereses sobre la suma reclamada, aplicando la tasa pasiva informada por el B.C.R.A.

Indica que el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la DGI emitió la Resolución N° 195/2017 DV NRR1, haciendo lugar a la acción de repetición planteada, convalidando las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos fiscales en cuestión y disponiendo la devolución de la suma de $3.051.265,04 correspondiente a los períodos fiscales 2010 y 2012, más intereses desde la fecha del reclamo, pero aplicando la tasa del 6% anual (Res 314/04 MeyP).

Señala que en dicho acto, respecto de los períodos 2009 y 2011, se dispuso que la contribuyente debería adecuar su petición en los términos de la RG 2224/79, por tratarse de saldos a favor de libre disponibilidad.

Manifiesta que ante esa situación, amplió la demanda promovida acumulando la impugnación judicial de dicho acto administrativo en lo concerniente a la tasa de interés aplicada y lo resuelto respecto de los períodos

2009 y 2011.

Informa que el día 9 de mayo de 2019 la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia (que había rechazado la demanda), acogiendo el recurso en lo relativo a los intereses, pero confirmando la Resolución 195/2017 en cuanto al deber de readecuar la petición de los saldos a favor del contribuyente (libre disponibilidad) en los términos de la RG 2224/79 y sus modificaciones.

Consigna que decidió consentir la sentencia de la Cámara Federal, y el día 16 de octubre de 2019 presentó el formulario F.746 solicitando la devolución de la suma de $2.182.048,16.- correspondiente al pago indebido del referido gravamen.

Explica que, como ese trámite fue archivado porque reflejaba el saldo correspondiente a cada período, el día 21 de noviembre de 2019 volvió a presentar el F.746 precisando la información del modo en que había sido señalado por el personal de la agencia interviniente y al día siguiente ingresó ante la Agencia 41 de la AFIP un formulario F.206/I con las aclaraciones relativas al trámite que figuran en su texto.

Destaca que han transcurrido dos años desde ese trámite y el organismo recaudador aún no ha resuelto el mismo, motivo por el cual el 30 de junio de 2021 formuló un pedido de pronto despacho a través del Sistema de Presentaciones Digitales de la AFIP “Devolución de Saldos de Libre Disponibilidad –RG 2224”.

Afirma que pese a haber transcurrido cinco meses desde la presentación del pedido de pronto despacho, la AFIP tampoco resolvió la devolución formulada.

Hace hincapié en que no existe ninguna circunstancia que justifique la exorbitante demora del Fisco en dictar un acto que resuelva la solicitud de devolución presentada, en particular cuando lo único que exigió la Resolución 195/2017 fue que la presentación fuera encauzada formalmente a través del trámite reglado por la RG 2224, a pesar de haber admitido la procedencia sustancial de la devolución reclamada.

Finamente afirma la procedencia del presente recurso y solicita se dicte sentencia haciendo lugar al mismo, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

Mediante PV-2021-116280269-APN-VOCVII#TFN se solicita a la AFIP que informe sobre las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, el que es contestado mediante IF-2021-118931776-APN-DTD#JGM, manifestando que procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite.

Sostiene que con fecha 2/12/2021 la Dra. Campos Maria Ximena, Jefa Int. De la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte- AFIP aprobó el trámite de devolución por los montos solicitados por el contribuyente.

Agrega que el Sr. Della Santa Gustavo Dario, Jefe Int. De la División Egresos Tributarios de AFIP, informó que con fecha 7/12/2021 se liquidó el importe objeto del presente amparo e ingresará al sistema pagador – se hará efectivo el pago el día 9/12/2021, por lo que solicita se declare abstracto el recurso presentado.

Aclara, al solo título informativo, que la División Egresos Tributarios comunicó que con fecha 2/12/2021 se transfirió a la contribuyente la suma de $ 3.588.577,94 de acuerdo con el acto administrativo emitido por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte, a los efectos de cancelar los montos sobre los cuales se solicitó la repetición del Impuesto a las Ganancias -conforme fue ordenado judicialmente- que

no forman parte del presente recurso de amparo.

A través de PV-2021-120004727-APN-VOCVII#TFN se puso en conocimiento de la amparista lo manifestado por el Fisco Nacional, la que mediante IF-2021-120884739-APN-DTD#JGM expone que “es exacto que el 2 de diciembre de 2021 la Jefa de la División Gestiones y Devolución (Regional Norte) convalidó el saldo cuya devolución solicitó, por un total de $2.182.048,16 con admisibilidad reconocida desde el 29/12/2014. El acto aprobó también el pago de intereses, aunque difirió la liquidación de su cuantía para el momento “oportuno”…

También reconoce que el ente fiscal efectuó la transferencia del monto referido precedentemente, aunque no por $ 3.588.577,94 sino por $3.556.811,37, pero agraviándose de la ausencia de notificación del acto que aprobó la liquidación del monto transferido.

El 17/12/21 el Fisco en contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal, pone en conocimiento que el 10 de dicho mes y año abonó el monto que motivara el objeto de este amparo.

Mediante PV-2021-122729436-APN-VOCVII#TFN se confiere traslado a la contribuyente de dicha presentación, el que es contestado en IF-2021-123422253-APN-DTD#JGM, esgrimiendo diversas consideraciones respecto de las dos transferencias de dinero efectuadas y de la ausencia de notificación del acto u actos administrativos que aprobaron tales liquidaciones.

Sin perjuicio de ello, reitera su petición para que, en cualquier caso, imponga las costas del amparo al Fisco, pues su conducta morosa dio lugar a la promoción del recurso.

Por PV-2022-00282360-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala de feria.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente.

En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.

III.- Que previo a toda consideración corresponde precisar el alcance de la pretensión esgrimida por la amparista. En tal sentido, como surge de lo explicitado en su escrito de inicio y del pronto despacho presentado el 30/6/21 (RE 2021-115084996-APN-SGAI#TFN,) el presente amparo se inicia como consecuencia de la presentación efectuada por Chryse S.A. el día 21 de noviembre de 2019 mediante formulario F.746, peticionando la devolución de los saldos a favor (RG 2224) originados en las declaraciones juradas rectificativas del impuesto

a las ganancias de los ejercicios fiscales 2009,2011 y 2012 por la suma de $2.182.048,16.-, con más intereses resarcitorios desde el 22/12/2014.

Por tanto, el concepto de $ 3.588.577,94 a que el Fisco Nacional hace referencia en el punto III, último párrafo de su informe y sobre el que la amparista se explaya en sus presentaciones IF-2021-120884739-APN-DTD#JGM e IF 2021-123422253-APN-DTD#JGM, no integran el objeto del recurso intentado.

IV.- Que la RG 4033/17, con vigencia a partir del 28/4/2017, esto es con anterioridad al trámite iniciado por la amparista, establece en su artículo 1° que "*Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales N°2.224 (DGI) y N°1.466, sus respectivas modificatorias y complementarias, a los fines de solicitar la devolución de pagos o ingresos en exceso o la convalidación de sus créditos impositivos originados en el impuesto al valor agregado para ser transferidos a terceros, deberán utilizar, exclusivamente, el programa aplicativo denominado "DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS - Versión 4.0", disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar)..."*

Agrega en el artículo 2 que " *El formulario de declaración jurada F.746 generado por el programa aplicativo mencionado en el artículo anterior, deberá presentarse mediante transferencia electrónica de datos a través del aludido sitio "web", conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N°1.345, sus modificatorias y complementarias"*.

Que el organismo recaudador mediante su presentación IF-2021-122591857-APN-DTD#JGM y constancia documental obrante en IF-2021-122591677-DTD#JGM, hace saber que procedió a abonar el importe reclamado según el siguiente detalle:

Neto a reintegrar (según liquidación 91496593/2019) $2.182.048,16

Intereses de la liquidación $2.487.001,87

Intereses al momento del pago $2.072,95

Dicho pago es reconocido por la contribuyente en su presentación del 20/12/21 (IF 2021-123422253-APN-DTD#JGM), limitándose a manifestar su desacuerdo en torno a la forma de notificación (pretendiendo la aplicación del artículo 11 de la ley de procedimiento administrativo) y a la liquidación de intereses resarcitorios.

Que en virtud de lo expuesto, habiendo procedido el Fisco Nacional a la devolución de la suma pretendida por Chryse S.A., mediante el procedimiento de la RG 2224 y modificatorias de "*DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS vía web* por ella iniciado y que constituye el objeto del presente amparo, corresponde declarar abstracto el mismo.

En relación con los planteos referidos al cálculo de los intereses liquidados y al procedimiento mediante el cual se efectúa la liquidación, los mismos no pueden prosperar por exceder el acotado marco de conocimiento de este Tribunal, toda vez que, como se expusiera en el Considerando II, la acción incoada por el contribuyente únicamente tiene por objeto lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición.

Las costas se imponen al Fisco Nacional, toda vez que el cumplimiento de la solicitud de devolución ha sido efectivizado con posterioridad al inicio de la presente acción e incluso de la fecha del pedido

de informe al fisco.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el amparo interpuesto. Costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.05 15:01:33 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.06 10:07:22 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.06 10:13:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.06 10:13:47 -03:00